

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de la demanda de Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., frente al señor MARCO AURELIO LONDOÑO PALACIO, radicada al 2021-00137-00; la parte demandada fue notificada por medio electrónico, con el agotamiento del término, así:

Según certificación, el mensaje fue recibido el día 1 de octubre de 2021. Corren dos días de acuerdo al Decreto 806 de 2021, 4 y 5 de octubre de 2021.

Cinco días para pagar, entre 6 y 12 de octubre de 2021.

Diez días para excepciones entre 6 y 20 de octubre de 2021.

En tiempo el demandado guardó silencio. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de Octubre de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 020/2021
Radicado 178774089001-2021-00137-00



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la demanda de Ejecución Singular de Mínima Cuantía, instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., frente al señor MARCO AURELIO LONDOÑO PALACIO, radicada al 2021-00137-00, así:

HECHOS:

En providencia fijada el 24 de septiembre de esta anualidad, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“A – Pagaré No. 2182494.

1- Por la suma de \$9.367.062, por concepto de capital.

2- Por la cantidad de \$1.651.374 como intereses remuneratorios.

3- Por el valor correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 27 de Agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.”

El ciudadano MARCO AURELIO LONDOÑO PALACIO, fue notificado en los términos del Decreto 806 de 2020, es decir de manera electrónica; observado el libelo se tiene el aporte de una dirección indicada por el deudor desde la solicitud del crédito, a voces de la demandante.

A dicha dirección fue dirigida la notificación de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago según la constancia traída al plenario, siguiendo así los ritos del artículo 8 del citado decreto; para ello se aportó certificación expedida por la empresa, *“LLEIDA S. A. S., aliada de 472”*.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación al demandado, para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago y respuesta.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos

sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”

En el sub lite, la parte demandada no presentó oposición; no hizo pronunciamiento y tampoco obra constancia de pago de la obligación que se persigue con este actuar.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las

pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$788.000, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., frente a MARCO AURELIO LONDOÑO PALACIO, radicada al 2021-00137-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 24 de Septiembre de 2021, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor MARCO AURELIO LONDOÑO PALACIO, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$788.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 168 del 25/10/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria